



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 344-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ACLARACION y AMPLIACION

Causa No. 344-2013-TCE

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 11 de septiembre de 2013. Las 16h15.-
VISTOS: Agréguese al proceso el escrito contentivo del recurso horizontal, en tres fojas útiles, presentado por el Dr. Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo (MST) recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de septiembre de 2013 a las 16h09 con diez anexos en fotocopias simples.-

1.- ANALISIS DE LA FORMA.

1.1. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de septiembre de 2013 a las 15h58, dictó sentencia en la presente causa.

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado sentencia dentro de la presente causa, es el competente para atender la solicitud de: ampliación y aclaración presentada por el peticionario.

1.2.- LEGITIMICACION ACTIVA.

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor LUIS ALBERTO SERRANO FIGUEROA, fue parte procesal dentro de la causa No. 344-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular estos petitorios.

1.3.- OPORTUNIDAD.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *“...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no*

hubiera resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días."

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

En el presente caso la notificación de la sentencia al recurrente se efectuó el día 6 de septiembre de 2013 a las 10h10 en el casillero contencioso electoral No 13, a las 10h58, y a las 10h59, 11h00 y 11h00 en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado doctor@hotmail.com, ab elsacifuentes@hatmail.com, tony34@hotmail.es, respectivamente, conforme consta de las razones sentadas y suscritas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas 283 y 283 vuelta, del expediente.

Por su parte el peticionario presentó el pedido de ampliación y aclaración que fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el mismo día viernes 6 de septiembre de 2013 a las 16h09.

Siendo que el plazo para presentar el pedido concluyó recién el 9 de septiembre de 2013 éste ha sido interpuesto oportunamente.

2.- ANALISIS DE FONDO.

2.1. El peticionario sustenta el pedido de ampliación y aclaración anunciando que *"...nos restan 1298 registros por denuncias presentadas dentro del proceso de indagación previa presentada por la Fiscalía por el delito de falsificación de firmas."*

2.2. Señala como petición que: *"... se **revea** la Sentencia en lo concerniente al numeral 4 de la causa No. 344-2013-TCE, con la que se nos notificó."*(La negrilla no corresponde al texto original).

3.- CONSIDERACIONES JURIDICAS:

3.1. En el caso que nos ocupa, la sentencia dictada ha resuelto todos los puntos controvertidos por lo que no hay nada que ampliar.

3.2. También, en el párrafo final de la letra a) del ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS consta con claridad y precisión los motivos por los cuales debe restarse 1.298 registros, que el recurrente señaló no estar conforme, pero esa es la realidad y sobre el particular nada hay que aclarar.

3.3. En relación con el tercer pedido que expresamente dice: ***"Solicitamos se revea la Sentencia en lo concerniente al numeral 4 en la causa 344-2013-TCE, con la que se nos notificó."***, este Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es enfático al sostener que la legislación y la jurisprudencia así como la doctrina son



concordantes al señalar que el juez que dictó la sentencia, solo puede aclararla o ampliarla pero nunca modificarla o reveerla.

En efecto el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, norma de aplicación supletoria dispone que *“La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”*

Es necesario destacar que de conformidad a lo determinado en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y, artículo 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral las sentencias, fallos y resoluciones dictados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral y son de inmediato cumplimiento, las mismas que bajo ningún argumento pueden ser revisadas o reformadas y deben ser cumplidas inexorablemente.

Por las consideraciones expuestas, quedando debidamente fundamentado este auto, considerando que la sentencia es totalmente clara y que en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por las juezas y jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa, disponemos:

1.- Dar por atendidos los pedidos formulados por el Dr. Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo (MST);

2.- Notificar con el contenido del presente auto al peticionario en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, tony34@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No. 013-TCE;

3.- Notificar al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia;

4.- Publicar el presente auto en la página WEB-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA, PRESIDENTA DEL T.C.E.; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ, VICEPRESIDENTE DEL T.C.E; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA DEL T.C.E; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL T.C.E; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL T.C.E.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL